



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 071
<b>Accionante</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>Accionadas</b>	<b>FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2020 00164 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 102 de 2020</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>Concede amparo a la tutelante con respecto a la FIDUPREVISORA S.A.; Declara improcedente con respecto a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por la señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA**, con cédula de ciudadanía 43.077.149, en contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

### ANTECEDENTES

Pretende la actora que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, por parte de las accionadas, y se les ordene que emitan una respuesta de fondo a la que realizó el 2 de diciembre de 2019.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA**, que el 12 de noviembre de 2019, radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, solicitud de pensión de jubilación, adjuntando la documental exigida para ello; dicha petición fue radicada bajo el número 201910405166 (2019- Pens- 825039); que al no tener ninguna respuesta, el 21 de abril de 2020 remitió correo electrónico dirigido a la **FIDUPREVISORA S.A.**, solicitando información acerca del estado actual de su trámite pensional, sin contestación alguna, por lo que insistió ante dicha entidad el 15 de mayo de 2020, solicitando información mediante correo electrónico, el cual fue respondido, señalándose *“Fue recibida la prestación proveniente de la Secretaría de Educación a la cual pertenece el docente (a), y en la actualidad se encuentra pendiente de estudio con el objeto de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018”*.

Sostiene la accionante que al consultar el Sistema de PQRS de la Alcaldía de Medellín con el número de radicado 201910405166, encontró que se registró la anotación “ENVIAR TRAMITE AL FUNCIONARIO ENCARGADO” del 12 de noviembre de 2019, sin que a la fecha haya recibido respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud, pese al trascurso de más de 6 meses de su presentación; indica que labora en el presente con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RESTREPO JARAMILLO, es madre cabeza de familia y requiere resolver su situación pensional pues tiene algunos quebrantos de salud que la obligan a considerar retirarse del servicio.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 27 de mayo de 2020.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma las accionadas, y vencido el término legal, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, mediante correo electrónico pronunciándose sobre los hechos de la presente acción, y en lo relacionado con ella, admitiendo que la actora hizo ante dicha entidad, con radicado No. 201910405166 del 12 de noviembre de 2019, solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a la cual se le asignó el radicado interno Onbase 2019-PENS-825039 del 04 de diciembre de 2019 y posteriormente, enviado a la **FIDUPREVISORA S.A.** para estudio a través del radicado No. 201930431087 de ese mismo día con Oficio remitario 36655, y que es cierto que la **FIDUPREVISORA S.A.** emitió contestación a la accionante, indicándole que la prestación se encuentra pendiente de estudio por parte de dicha entidad.

Menciona que por medio de oficio 202030154568 del 28 de mayo de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, nuevamente le informó a la accionante el estado de su petición, enviado comunicación al correo electrónico tecnoadriana@gmail.com; y señala que se encuentra dicha entidad, a la espera de que la **FIDUPREVISORA S.A.** realice el estudio correspondiente, y una vez retorne el mismo, puedan seguir con el trámite a su cargo con la expedición del acto administrativo, dando respuesta de fondo a la petición.

En forma final indica en su respuesta que no es posible para esa entidad expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria, por cuanto es ella la que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018.

Solicita que sean denegadas las pretensiones en su contra, por cuanto no es procedente emitir alguna orden en contra de ella; por el contrario, insta a que se ORDENE a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.** impartir el respectivo estudio y aprobación de la prestación perteneciente a la accionante, pues es un requisito imprescindible para emitir el acto administrativo correspondiente que resuelva la solicitud de la petente.

A su vez, la **FIDUPREVISORA S.A.**, emite respuesta, indicando que es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias conforme a lo establecido por normas generales y especiales del Código de Comercio y a aquellas previstas tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública; sostiene que no tiene competencia para expedir actos administrativos, que actúa en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y su función es dar aprobación previa al proyecto de acto administrativo que suscribe la Secretaría de Educación Municipal en este caso; en toda su respuesta hace alusión al contenido del Decreto 2831 de 2005, y señala que las funciones que tiene a cargo, son exclusivamente: "1. *ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la*

*remisión física del expediente.”, y “2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.”*

Para el asunto de marras, indica la entidad que no se encontró ningún resultado relacionado con la accionante, mencionando que la petición no fue radicada en dicha entidad, y agrega que encontró una solicitud de la actora, hecha al correo de [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), del 15 de mayo de 2020, señalando que no es la vía para ello, dado que se trátame de una prestación económica de un docente.

Menciona la entidad en su contestación, la improcedencia de la tutela, tanto para las obligaciones de dar, como para el pago de prestaciones económicas, solicitando en la parte final, que se declare la improcedencia de la misma, por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, y que sea desvinculada del presente trámite.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental de petición se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Y la Ley 1755 del año 2015, que sustituyó el Título II sobre el “**DERECHO DE PETICIÓN**” de la Primera Parte sobre el “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**” de la Ley 1437 de 2011, lo establece como que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000”.*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del

requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. ...”.*

Por otro lado, se tiene como sustento normativo para este caso, el Decreto 1272 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”.*

Así, en el artículo 2 se establecen las normas para el **“RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.**

Y en cuanto a la pensión de vejez y su tramitación administrativa se determinó, paso a paso, en extenso, lo siguiente:

**“Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

**Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

**Parágrafo.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** En el marco de las gestiones reguladas en la presente subsección, las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizar los principios de las actuaciones administrativas previstos en la Ley 1437 de 2011, en especial, los de eficacia, economía y celeridad.

Por consiguiente, para todas las gestiones reguladas en la presente subsección, la sociedad fiduciaria deberá disponer de una plataforma tecnológica que permita procesos ágiles y expeditos.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del petionario.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

**Parágrafo.** Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto-ley número 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado, que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez.** Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez.** Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes”.

Esta normatividad se encuentra en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2831 de 2005, que al respecto señala en sus artículos 2º y 3º:

“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. **Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.**

**Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:**

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

### 3. CASO CONCRETO

En razón a la calidad que tiene la actora, **ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA**, de docente adscrita al ente territorial tutelado, cosa que no se discute por las tuteladas, y considerando ella que tiene derecho a pensión de vejez, solicitó a la Secretaría De Educación del Municipio De Medellín reconocimiento de prestación en tal sentido, a pagar por medio del **FOMAG**.

Y de conformidad con la parte del Decreto 1272 del 2018 que modificó parcialmente el Decreto 1075 del año 2015, las tuteladas debieron dar el trámite transcrito.

Efectivamente se tiene que la accionante hizo petición de reconocimiento pensional, el 12 de noviembre de 2019, y ello se encuentra demostrado con la respuesta dada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en la que admite tal hecho; y además, allega constancia de este procedimiento, siendo su radicado No. **201910405166** del 12 de noviembre de 2019, en el sistema digital ONBASE, se le asignó el radicado **2019-PENS-825039** del 04 de diciembre de 2019.

Es así como el primero de los pasos fue debidamente surtido, la presentación de la petición pensional, y previo estudio, correspondía a esta entidad territorial, además de recibir la solicitud, correspondía realizar el proyecto del caso y remitirlo, virtualmente, a la

Fiduprevisora S.A. junto con los documentos referidos en la norma, para lo de su competencia, dentro del mes siguiente a su recibido.

De lo anotado, tenemos que la entidad territorial, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, sostiene que a la petición de la señora GÓMEZ VALENCIA le dio el trámite correspondiente, y le remitió a la **FIDUPREVISORA S.A.** para estudio a través del radicado No. **201930431087**, con oficio remisorio 36655, el 4 de diciembre de 2019, es decir, dentro del término legal para ello, del cual allega copia digitalizada.

Encontramos aquí el problema a zanjar, pues mientras el ente territorial afirma que remitió la documental para su análisis, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, esta última indica que no cuenta con información de este trámite; pese a ello tenemos que existen elementos que nos permiten inferir que en efecto, ya le fueron enviadas las piezas procesales pertinentes para que proceda de conformidad, tal como lo señala el artículo 2.4.4.2.3.2.6 del multireferido Decreto 1075.

Tenemos en primer lugar la comunicación aportada por la misma accionante en su escrito de tutela, del 23 de abril de 2020, dirigido al correo electrónico tecnoadriana@gmail.com, con referencia "ESTADO DE PRESTACIÓN", y radicado "20201021058572", que le informa de manera textual:

**"Fue recibida la prestación proveniente de la Secretaría de Educación a la cual pertenece el docente (a), y en la actualidad se encuentra pendiente de estudio con el objeto de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018."**

*Nota: Esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlo.*

*En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En el mismo sentido, tenemos que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, adjunta a su respuesta, pantallazo de la consulta realizada al "ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN" – Tomado de la Plataforma Onbase, administrada por la Fiduprevisora S.A." del 28 de mayo de 2020, en el cual se puede leer, el mismo número de radicado en el sistema digital ONBASE, **2019-PENS-825039**, con fecha de creación del "05/12/2019", con los datos de la accionante, como nombre y documento de identificación, y que tiene como "Estado Actual del Expediente" la anotación "ASIGNADO PARA ESTUDIO PE".

Igualmente se encuentra que la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su respuesta a la tutela, no hace alusión a la contestación dada a la accionante, a su correo electrónico, el 22 de abril de 2020, evadiendo cualquier pronunciamiento al respecto, y desconociendo tácitamente la misma.

Es así que se advierte que la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FOMAG**, se encuentra a todas luces desconociendo las obligaciones a su cargo, según las normas antes citadas y traídas a colación; además abiertamente la accionante ve afectado su derecho a conocer el resultado de su petición, mismo que por mucho se encuentra vencido, al ser de cuatro (4) meses, desde la fecha de radicación

Ahora, es importante precisar que la solicitud pensional realizado por la demandante, y posterior solicitud de información, tanto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como a **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como

administradora y vocera del FOMAG, constituyen en sí, un derecho de petición, que merece ser respondido, más aun cuando tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no ha sido atendido diligentemente por la última entidad indicada, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como lo es la existencia de solicitud, de la cual, la misma entidad, FIDUPREVISORA S.A., había dado respuesta; se produce pues una vulneración al derecho de petición, en cuanto se incumple el deber de la autoridad administrativa de responder de fondo y oportunamente la, en lo de su competencia, la solicitud de la tutelante interesada.

De lo visto no queda más que concluir, que en efecto, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, se encuentra violentando el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir imprimir el trámite correspondiente a la solicitud pensional, por ella realizada desde el 19 de noviembre de 2019, e insertar cada paso en el sistema virtual correspondiente para que la tutelante pueda consultar el estado.

En consecuencia se ordenará a la señora **SANDRA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del **FOMAG** (Según la respuesta dada por la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**), o a quien haga sus veces, que proceda a efectuar el procedimiento y gestiones que le atañen, en aplicación al Decreto 1272 de 2018, y además le comunique en debida forma a la actora, el resultado del mismo, una vez concluya, para lo anterior se le concede un término de ocho días (08), en concordancia además con el contenido del artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, del 28 de marzo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

En caso de que la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, siga insistiendo en la inexistencia del trámite de la tutelante, deberá solicitar por escrito la remisión del mismo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, dando estricta aplicación a lo dispuesto en la norma del caso, Decreto 1272 de 2018.

Es necesario decir que no resulta admisible considerar que la presente acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, en tanto, no se encuentra la existencia de otro trámite, que sea expedito, y tenga la entidad suficiente de conjurar o detener la vulneración del derecho de petición, a la que se ha sometido a la actora ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad tutelada respecto de los trámites a su cargo.

En relación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, tenemos que su proceder se ha ajustado a los lineamientos legales para ello, en particular a los de la normatividad que rige para el trámite de las pensiones a cargo del **FOMAG**, no encontrando vulneración alguna de su parte, en relación a los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA**, menos aún el de petición, como se estudió, dado que demostró la diligencia en su proceder, para atender las diferentes inquietudes de la petente, según la documental anexa a su contestación.

De lo anterior es innegable que se torna en improcedente esta acción constitucional en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por no estar obligada legalmente a responder por lo pedido en la presente tutela, y por ello se negará la misma, declarándose su improcedencia al respecto.

Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, será enviado el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez retorne

de dicha Corporación procédase a su archivo definitivo. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA**, con cédula de ciudadanía **43.077.149**, en la presente ACCIÓN DE TUTELA, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG**, y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en concreto, a la señora **SANDRA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **OCHOA (08) DÍAS**, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tengan a su alcance, los trámites administrativos que le conciernen, de acuerdo al Decreto 1272 de 2018, para continuar con la gestión de la solicitud pensional de la accionante, **ADRIANA MARÍA GÓMEZ VALENCIA**, y además le comunique en debida forma a la actora, el resultado del misma.

**TERCERO: NEGAR** la presente acción de tutela, **POR IMPROCEDENTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
Juez